yuge, hermanos, tios y sobrinos del autor de la muerte.

Art. 729. El heredero escluido de la sucesion como indigno, está obligado á restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, desde el momento en que la sucesion produjo efecto. (1)

Art. 730. Los hijos del declarado indigno, que tengan derecho á la herencia directamente, y no por reprentacion, no están escluidos por la falta cometida por su padre; pero este, en ningun caso puede reclamar en los bienes de la misma herencia, el usufructo que la ley concede á los padres en los bienes de sus hijos. (2)

---

la luz de la misma crítica racional son aceptables, caen por su base, no tienen aplicacion, si para resolver la duda se tiene en cuenta el principio jurídico, el extricto derecho.

La declaracion de indignidad tiene lugar en virtud de la declaracion de la ley; esta pronuncia una pena, la impone, y no conteniendo texto alguno que indique la modificacion de sus efectos, á virtud y por causa del perdon del ofendido, y produciéndose aquellos desde el momento en que la sucesion se realiza, sin necesidad de juicios posteriores que la determinen, es indudable que por muy respetables que puedan ser los sentimientos atribuidos al ya difunto, por muy expresamente que haya manifestado su voluntad, esta no puede en manera alguna anular una disposicion terminante de la ley.

(1) Art. 886 del Cód. holandés.—Art. 963 Cód. de la Luisiana.—712 con adiciones del Cód. de Bolivia.—Art. 531 del Cód. del canton Vaud.—709 del Cód. del canton de Friburgo. —501 Cód. del canton de Valais.—579 Código del canton de Neuchâtel.—727 Cód italiano. —Ley 17, tít. 9.°, lib. 34 del *Digesto: heredem qui sciens defuncti vindictam in super habuit, fructus omnes restituere cogendum existimari.»*

Segun las leyes 26 y 27, tít. 1.° y 17, título 7.°, Partida 6.ª, los declarados indignos deben perder todos los derechos adquiridos en virtud de la herencia; y en la ley 4.ª y siguientes del tít. 14 de la Partd. 6.ª, se distingue entre el tenedor de la herencia de buena fe del que la haya adquirido de mala fé. Respecto del primero, debe restituir únicamente los frutos percibidos si existen, y devolver el precio de las cosas que hubiere enagenado; pero el segundo es tratado con extremado rigor, puesto que debe devolver, no solo todos los frutos percibidos, sino los que pudo y dejó de percibir, estando obligado, respecto de la cosa enagenada, á devolverla, si la pudiera haber en alguna manera; y si no dar tanto cuanto más pudiera valer.

(2) Art. 887 Cód. holandés.—Art. 967 Código de la Luisiana.—713 Cód. de Bolivia.—728

CAPITULO III.

De los diversos órdenes de suceder.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 731. Suceden los hijos y descendientes del difunto, á sus ascendientes y á los colaterales en el órden, y segun las reglas que posteriormente se determinan. (1)

Cód. italiano.—710 Cód. canton Friburgo.—580 Cód canton Neuchâtel.—516 con adiciones Cód. canton Vaud.

(1) La clasificacion que el Código hace distinguiendo tres órdenes de suceder en los descendientes, ascendientes y colaterales, no es completamente exacta.

De ella se deduce, examinándola á primera vista, que los ascendientes colocados en segundo término escluyen siempre y son preferidos á los colaterales, que al parecer, no son llamados á la sucesion, sino en último término. Sin embargo, segun las mismas disposiciones del Código, hay personas en la línea lateral, como sucede con los hermanos, hermanas y sus descendientes, que en unos casos escluyen y en otros concurren con los descendientes; de modo que el art. 731, para haber fijado con claridad y exactitud la clasificacion, debiera haber colocado en otro órden que pudiera ser el segundo, á aquellos colaterales que están en condiciones diversas y tienen mejor derecho que los demás de su clase. Esta division hecha en cuatro grupos, está admitida por la generalidad de los intérpretes, y hay algunos que con mayor método y más rigorismo de principios, establecen los cinco siguientes órdenes: 1.° Los hijos y descendientes. 2.° Los hermanos y sus descendientes, solos ó en concurrencia con los padres. 3.° Los ascendientes en las dos líneas. 4.° Los ascendientes en una línea, y los colaterales en la otra. 5.° Los colaterales.

Está en relacion con el artículo de que nos ocupamos, el 723 del mismo Código Napoleon, que en defecto de herederos legítimos, llama á suceder por su órden respectivo: primero, á los hijos naturales, despues al cónyuge *superstite*, y en último caso, al Estado.

Nada puede encontrarse más vario en las legislaciones comparadas de cada país, que las disposiciones dedicadas en cada una de ellas á señalar los diversos órdenes de suceder. Unicamente encontramos una concordancia absoluta con las disposiciones de los artículos 731 y 723, en el art. 721 del Cód. italiano. Aparte de la indicacion de esta analogía, nuestro trabajo tendrá por objeto señalar diferencias.

El Cód. portugués, en su art. 1969, fija los siguientes órdenes. Descendientes. Ascendien-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación